



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Abel Salguero Garzón
Radicación:	25-394-31-84-001-2009-00005-00
Asunto:	Requiere apoderado.

Vista la solicitud del apoderado de fecha noviembre 15 de 2022 (*f.269*), se precisa que este Juzgado finalizó el trámite liquidatorio con sentencia de fecha agosto 19 de 2009 (*f.120-122*) ; época para la cual no se utilizaron los mecanismos instituidos por las normas procesales vigentes, en cuanto a la inclusión de los lotes 6 y 7 de la escritura pública No. 0314 de fecha junio 1975 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Villeta Cundinamarca, como bienes a distribuir dentro del proceso de sucesión del causante ABEL SALGUERO GARZON (Q.E.P.D.).

Comprendiéndose que han sido los interesados, quienes han desatado un entrabe legal, frente a la inclusión de bienes con posterioridad a la aprobación del trabajo partitivo, como se desprende del hecho de que sólo hasta la Resolución No. 023 del 21 de noviembre de 2017, se corrigió lo necesario para que la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, realizara el registro de los citados predios bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2175.

Aunado a que se advierte, conforme lo aportado por el apoderado a lo largo de sus peticiones, que, respecto al certificado del impuesto predial, el *área* y *nombre* del predio no coinciden con los registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2175, como tampoco es posible su trazabilidad respecto al código catastral No. 000200010035000 (*f.190*). Circunstancias que marcan confusión respecto de la documentación allegada hasta la fecha, y que, habrán de corregirse si es del caso por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Caparrapí – Cundinamarca, previo a un pronunciamiento adicional respecto de lo solicitado.

Vale señalar, que el interés de este Juzgado en sus providencias ha sido superar las vicisitudes expuestas por la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca de fecha 23 de diciembre de 2010 (*f.125*); aclarándose que el trámite de una partición adicional no es

potestativo del despacho, por el contrario, obedece a una norma de carácter sustancial como lo es el artículo 518 del Código General del Proceso¹.

Concluyéndose, que las negativas a las solicitudes impetradas corresponden a la calificación de falencias en las mismas, que no pueden ser corregidas por este Juzgado si no por la autoridad competente, Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Caparrapí – Cundinamarca. Así se informa al apoderado e interesados, que de presentarse lo requerido en autos, se dará curso al inicio del trámite posterior pretendido de partición adicional, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

¹ Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981031bab520685e5059637520d09b2798e1e3583c9229c29b9f74f6c6981767**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>